EXPEDIENTE: SUP-OP-1/2012.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 23/2012.

PROMOVENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

DEMANDADOS: CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2012, A SOLICITUD DE LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

La Ley Reglamentaria en cuestión, en el precepto legal invocado, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley electoral, el Ministro del conocimiento tiene la facultad potestativa de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria en cita, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en la materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que lleva de la constitucionalidad de las normas impugnadas, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por el Ministro Instructor, debe emitir **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base a los planteamientos del partido político promovente expuestos en la demanda inicial.

En el caso a estudio, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en la demanda en que promueve acción de inconstitucionalidad, señala como autoridad emisora del decreto impugnado, la siguiente:

"La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...

Por otra parte, en el escrito inicial señalado, en el rubro concerniente a la norma general cuya invalidez se reclama, el partido actor asienta lo siguiente:

"EL DECRETO NÚMERO 542 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, así como los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO, del Decreto mencionado publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 10, Tomo CLVXXXV de fecha nueve de enero del año dos mil doce".

El contenido de dicho decreto y los artículos transitorios precisados es el que se transcribe a continuación:

"DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos elegidos en el año 2010 y que entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán en su encargo los tres años para los que fueron elegidos. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos que se elijan en el año 2013, para iniciar sus funciones el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

Artículo Tercero.- El ejercicio constitucional de cuatro años para el período de gobierno de los Ayuntamientos del Estado iniciará a partir de la renovación de los Ayuntamientos del 1 de enero del año 2014."

Artículo Cuarto.- En todos los ordenamientos estatales en que se señale el período de gobierno de tres años para los Ayuntamientos del Estado, se entenderá como referido a periodo de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente decreto.

En esencia, el Partido Movimiento Ciudadano plantea como concepto único de invalidez, que al ampliar de tres a cuatro años el periodo de ejercicio de los ediles en el Estado de Veracruz, se contraviene el artículo 116 de la Constitución Federal que establece que las elecciones locales de cualquier nivel (Gobernadores, ayuntamientos y legislaturas locales) se realicen el primer domingo de julio del año que corresponda, pues esa modificación genera que las elecciones en esa entidad federativa se dispersen en fechas diversas, además de que provoca un gasto excesivo en su preparación y ejecución.

Al respecto, esta Sala Superior opina que la reforma al artículo 70 y los preceptos transitorios respectivos, al prever la ampliación del periodo de ejercicio de los presidentes municipales en el Estado de Veracruz, **es constitucional**, por lo siguiente.

En efecto, se considera que la Constitución Federal no establece alguna restricción para que el poder constituyente del Estado de Veracruz establezca el periodo de duración del cargo de ayuntamientos que estime convenientes, en beneficio de la facultad constitucional de organizar sus Poderes de Gobierno.

Incluso, el artículo 41 Constitucional establece el principio republicano de gobierno, mediante el cual el pueblo elector ejerce su soberanía a través de los poderes constituidos de sus respectivos Estados, organizados través de а sus correspondientes Constituciones estatales, por lo que la duración, estructura y demás características inherentes a dichos poderes es resuelta por los representantes de dicho pueblo a través de las leyes y de las Constituciones respectivas, aprobadas por órganos constituidos,_siempre que no se opongan a la Constitución Federal.

Por ello, si bien es cierto que la titularidad de los cargos públicos se asume por un período predeterminado, también lo es que los períodos constitucionales de los Ayuntamientos respectivos son establecidos con base en la soberanía estatal, con las únicas limitantes que se prevén en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales no se encuentra una duración máxima o específica para el ejercicio del cargo de

ayuntamientos, como sí acontece respecto de los Gobernadores de los Estados.

Ahora bien, es importante precisar que en el caso, no se vulneran los principios democrático de certeza, renovación periódica, ni la prohibición de prórroga de mandato, como se sostuvo en los diversos SUP-AES-61/2006, SUP-AES-62/2006, SUP-OP-21/2009, SUP-OP-24/2009 y SUP-OP-27/2009, así como en los respectivas acciones de inconstitucionalidad 47/2006 y acumulados, y las diversas 74/2009 y acumulados.

Lo anterior, porque en aquellos asuntos, si bien es cierto que también se controvertía la ampliación del cargo de servidores públicos electos popularmente, también lo es que esa pretensión aplicaba para los que se encontraban en ese momento en funciones, de manera que se trató de una extensión no justificada por el sufragio ciudadano, cuya voluntad democrática había estado encaminada a votar a sus representantes para un periodo determinado.

En cambio, en el decreto impugnado, los ciudadanos sí tendrán certeza sobre el periodo respecto del cual ejercerán el cargo, aquellos funcionarios municipales a quienes voten, pues conforme con el transitorio segundo, los que se encuentren en funciones permanecerán en el cargo únicamente para el periodo para el que fueran electos, y los que conforme a la reforma, ejercerían por un periodo de cuatro años, serían los electos en dos mil trece, para iniciar funciones a partir de enero de dos mil catorce.

Ahora bien, es importante precisar que incluso, en la acción de inconstitucionalidad 47/2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que los Estados de la República podían establecer los plazos que considerara pertinentes para la duración del cargo de los mandatos respectivos, salvo en los casos en que se pretenda prorrogar el mandato, pues al efecto, señaló que:

"...no se está determinando que los Estados no puedan extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, pero en caso de hacerlo debe ser como una previsión a futuro en el que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija de modo que se respete su voluntad. Es decir, aplicando tales ajustes para las próximas elecciones más no a quienes actualmente ocupan estos cargos":

Situación que robustece la constitucionalidad del decreto impugnado.

En otro orden de ideas, es importante precisar que la fracción IV, inciso a), del artículo 116 de la Constitución Federal no se opone a lo anterior, por lo siguiente.

Dicho precepto establece que;

[&]quot;IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan

en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;"

Como se observa, el precepto transcrito no restringe la facultad soberana de las legislaturas para establecer conforme a sus atribuciones, la duración del cargo para quienes integren los ayuntamientos, sino que al referir que las elecciones de gobernadores, legislaturas y ayuntamientos se realizarán el primer domingo de julio, únicamente previó una temporalidad específica para la realización de comicios locales coincidentes, siendo que dicha situación no aplicaría en el caso de que las jornadas electorales de los estados en el año de comicios federales, no coincidieran en la fecha de jornada con la federal. En este sentido, es claro que la disposición constitucional no establece, como lo aduce el partido accionante, que se tengan que homologar la totalidad de elecciones en una misma fecha, de manera que bajo ninguna circunstancia, pudieran realizarse de forma alternada У en momentos distintos, correspondientes gobernador, а diputados locales ayuntamientos, sino que según sea el caso, cada una por separado o en su integridad, se lleven a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda, salvo en aquellos casos en que coincida con el año de comicios federales.

Por estas razones, la ampliación del periodo de duración en el cargo para posteriores integraciones de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, no contraviene el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, pues al margen de que ello genere que los comicios en el Estado de Veracruz, se realicen en fechas diversas a las de gobernador o ayuntamientos, o bien

que coincidan ocasionalmente, dicho precepto, como se precisó, no obliga a homologar los comicios sino a realizarlos en determinado momento.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este documento, la Sala Superior concluye:

ÚNICO. En **opinión** de la Sala Superior es constitucional la reforma al artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Decreto 542, expedido por la LXII Legislatura del Congreso de esa entidad federativa.

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de la Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil doce.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO